



Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00524-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
Nit. No. 860.051.894-6

APODERADO: DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ
C.C. N° 1.098.642.487, T.P. No. 207.708 del C. S.
de la J. Correo electrónico diego@reincar.com

DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA CETINA
C.C. No. 1.098.643.690

Viene al despacho solicitud de **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y decreto 806 de 2020, impetrada por la entidad **BANCO FINANDINA S.A.**, identificado con **Nit. No. 860.051.894-6**, en contra del señor **MAIRA ALEJANDRA CETINA** identificada con **C.C. No. 1.098.643.690**

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Allegue certificado de existencia y representación legal de la entidad solicitante, con un fecha de expedición no superior a un mes de antelación, en donde conste la dirección física y electrónica de notificaciones judiciales.
- Aclare el acápite notificaciones, como quiera que la dirección electrónica de la parte demandante no guarda correspondencia con la que se evidencia en la traza del correo mediante el cual fue enviado el poder otorgado al apoderado, para lo cual deberá tener en cuenta que estos deberán coincidir con el que se registra en el certificado de existencia y representación legal de la entidad solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. y además de acuerdo al artículo 5 del decreto 806 de 2020.
- Arrime certificado de tradición del vehículo de placa HWM322 expedido por la dirección de tránsito correspondiente, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, como quiera que no se evidencia en el expediente.
- Adecue la dirección de notificación de la parte demandada, como quiera que no se señaló la ciudad donde se encuentra ubicado el inmueble.
- Ajuste los datos contenidos en el registro de garantías mobiliarias formulario de registro de ejecución, como quiera que en este señala que el nombre de la garante es MARIA, y aquel no guarda correspondencia con el que se registra en el poder, escrito de demanda ni con el del contrato de garantía mobiliaria. (MAIRA)



- Aunado a ello, la comunicación de ejecución de pago directo enviada a la garante, también fue dirigida a Maria, cuando lo correcto es Maira, en tal sentido, deberá remitirla conforme al numeral 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 2015
- Manifieste en poder de quién se encuentra el original del contrato de garantía mobiliaria objeto de la presente acción, así mismo, informe cuáles son los documentos originales reposan en su poder. Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.
- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y decreto 806 de 2020, impetrada por la entidad **BANCO FINANADINA S.A.**, identificado con **Nit. No. 860.051.894-6**, en contra del señor **MAIRA ALEJANDRA CETINA** identificada con **C.C. No. 1.098.643.690**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ



**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 149** se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este **27 de agosto de 2021.**

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario